

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00104-00
DEMANDANTE:	JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 7596 del 10 de marzo de 2020 y 841-02 del 9 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Es especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el*

señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso ”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Julián Vicente Campo Lozada lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una

herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Julián Vicente Campo Lozada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla con la C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 18 y 19 archivo 3 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1347738498ee289473445c067b07daf62cc29ae4fc28925feb0e41298379fe44

Documento generado en 30/06/2022 06:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, los actos administrativos demandados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política y las normas sancionatorias, toda vez que no tuvo en cuenta la aplicación del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1158 de 2017, ni se acogió a los términos dispuestos para ejercer su facultad sancionatoria.

Respecto la prueba sumaria de la existencia de perjuicios, radica en el cobro persuasivo enviado por la SSPD mediante radicado 20215376340341 del 29 de diciembre de 2021, por el cual se requiere el pago de \$56.179.392 y sus correspondientes intereses moratorios.

Por lo anterior, solicitó:

1. Que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado y de acto administrativo que contempla el proceso de cobro coactivo identificado con el Radicado número 202153776340341 del 29 de diciembre de 2021 y todos los demás actos administrativos que pretendan realizar el cobro persuasivo y coactivo de la Resolución 20204400049055, entre tanto se decida de fondo el presente asunto.

2. Que se inste a la parte demandada sobre la excepción prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario para no continuar con el proceso de conformidad con “la falta de ejecutoria del título ejecutivo” o la “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y que conforme al artículo 837 ibidem, se establece cuando al librarse el mandamiento e iniciarse el proceso de cobro coactivo se “hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se

encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas”.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud elevada por la demandante, en tanto no se propone una sustentación detallada de las razones en que se funda la medida cautelar de suspensión provisional .

Lo anterior, porque a juicio de la entidad demandada, no existen argumentos sólidos y ausencia de irregularidades en la aplicación y graduación de la sanción, pues si bien el fundamento de esta medida cautelar consiste en que la autoridad acusada no dio aplicación a los Decretos 1082 de 2015 y 1158 de 2017, lo cierto es, que dichos administrativos perdieron fuerza de ejecutoria.

Al respecto, resaltó que la fuente de los decretos relacionados era el artículo 208 de la Ley 1353 de 2015, no obstante, dicha norma fue declarada inexecutable, lo que trajo el decaimiento de los Decretos 1082 de 2015 y 1158 de 2017 y con ello, era imposible aplicarlos en el caso objeto de estudio.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al artículo 29 de la Constitución Política y las normas sancionatorias.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a la **Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y La Sureña E.S.P.**, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios como lo pretende el extremo actor, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin

que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En especial, si se tiene en cuenta que el fundamento de esta solicitud va dirigido a suspender provisionalmente actos administrativos que se expidieron dentro de un procedimiento de cobro que no son objeto de este medio de control, pues este estudio solo abarcará si las Resoluciones Nos. 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado no puede pronunciarse sobre la legalidad ni imponer medidas cautelares sobre la Resolución No. 202153776340341 del 29 de diciembre de 2021, que realiza un cobro persuasivo en contra de la entidad demandante, pues estos procedimientos de cobro cuentan con sus propios trámites, en el que el demandante tiene la oportunidad de defenderse.

En este sentido, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, ni la solicitud va dirigida a establecer que de no decretarse la medida cautelar se perdería el objeto del proceso, pues es claro, que de pagarse la multa esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isididro I y II Sector San Luis y La Sureña E.S.P., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d8c52216668b4e8040c00c1babc65c3c5ee0a6cda4b64174453f1db3697d8**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 8 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la entidad demandada.

El apoderado del extremo pasivo solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, ya que a su juicio, no se cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, al advertir que:

-El poder anexado en la demanda no cumple con los requisitos legales, pues este va dirigido ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y en él no se le otorgan facultades al profesional del derecho para que presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021.

-Las pretensiones 2 y 3 no son claras ni precisas en el entendido en que se solicita el pago de indemnización de perjuicios, pero no establece la suma específica a indemnizar.

-. No se efectuó la designación de las partes y sus representantes, ya que no se relacionó en nombre de la representante legal de la demandante Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y la Sureña E.P.S., quien es la persona jurídica cuyos derechos y obligaciones deben ejercerse a través de su representante legal.

Por lo anterior, la demanda debió ser inadmitida para que los yerros expuestos se subsanaran.

Pronunciamiento de la entidad demandante.

La parte actora señaló que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue por fuera del término señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Pues el auto que admitió la demanda se notificó por estado el 19 de abril de 2022 **y no** el 6 de junio de 2022, cuando se remitió el expediente al apoderado de la entidad demandada, por lo que el recurso debió surtirse hasta el 29 de abril de esta anualidad.

Respecto el cumplimiento de los requisitos mínimos sostuvo lo siguiente:

- Que a la parte demandada le asiste razón al establecer que no adjuntó el poder que le fue otorgado por la parte demandante, sin embargo, haciendo alusión al principio de economía procesal, remitió el poder que le fue conferido para actuar en esta causa, el cual cumple con los requisitos legales.

- Que de acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones fueron expresadas con precisión y claridad, pues han sido debidamente delimitadas en lo que concierne al no cobro de la multa y que se indemnicen los perjuicios causados por la afectación al Good Will de su representante.

- Que no es necesario indicar el nombre del representante legal de la sociedad en el escrito de la demanda, pues es un hecho que puede variar en cualquier momento si así lo decide la persona jurídica, por ello el artículo 187 del Código de Comercio permite que la Asamblea General sea quien designe al representante legal.

Así las cosas, al momento de radicar la demanda, independientemente del nombre del representante legal, se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo que permite dilucidar que el apoderado de la parte demandada realizó un análisis apresurado del cumplimiento de los requisitos de la demanda.

En especial, si se tiene en cuenta que el nombre del representante legal inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la asociación coincide con el indicado en el poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que si bien se notificó el auto admisorio a la parte demandante por estado del 11 de abril de 2022, dicha providencia debe notificarse personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, mediante correo de **6 de junio de 2022 (archivo 24)** se notificó personalmente de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, cuyo traslado deberá contabilizarse desde los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, el término que tenía la demandada para interponer recursos inició desde el 9 de junio de 2022 hasta el 13 junio de esta anualidad, día en el que se interpuso el recurso de reposición objeto de estudio (archivo 27), esto es, dentro del término oportuno.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de reposición.

ii. Caso concreto.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado atiende a lo establecido por el apoderado de la autoridad acusada, respecto a que el poder visible en el archivo 8 iba dirigido a los agentes delegados del ministerio público y no ante un estrado judicial.

No obstante, de la lectura del documento, se puede advertir que la representante legal de la sociedad demandante, además de facultar al doctor Juan Camilo Franco Torres de continuar con el trámite de conciliación ante el procurador delegado para la conciliación de asuntos administrativos, le otorgó poder para que ejerciera las actuaciones que derivan de la nulidad y restablecimiento del derecho frente las resoluciones Nos. 20204400049055 del 3 de noviembre de 2020 y 20214400674575 del 9 de noviembre de 2021.

Al respecto, el poder aportado en la demanda (archivo 8), señala:

“(...) además que en mi nombre y representación, ante su despacho y /o el despacho competente realice todas las actuaciones que se derivan de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en vía jurisdiccional por las pretensiones relacionadas por los daños descritos en las pretensiones de nulidad anteriormente relacionadas, de acuerdo a los hechos relacionados en la solicitud de conciliación, presentada en debida forma ante su despacho (...)”.

Ahora, es claro que el poder al ser dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, puede llegar a traer confusiones sobre las facultades otorgadas al profesional del derecho lo que incluso generaría irregularidades que viciarían de nulidad el proceso; sin embargo, dicha situación ya fue subsanada por el extremo actor, quien remitió un nuevo poder, esta vez dirigido a esta instancia judicial (pág.8 y 9 del archivo 29), por lo que se ve innecesario revocar el auto admisorio para que se acredite el cumplimiento de este requisito.

De otra parte, respecto al cumplimiento del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, este Juzgado sí advierte que las pretensiones fueron expresadas con precisión y claridad, pues individualiza cada uno de los actos administrativos que pretende demandar y las razones, que a su juicio, los vician de nulidad.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la nulidad de los actos administrativos genera un restablecimiento automático, que en este caso sería el no pago de la multa impuesta o, en su defecto, la devolución de la misma de haberse cancelado.

Ahora, las pretensiones de restablecimiento también aluden al pago de perjuicios que si bien no establecen una suma o cuantía, **resultan de aquellos que se llegaren a probar dentro del proceso,** situación que es clara y no genera

confusión alguna a las partes. En todo caso, se resalta que este Juzgado no puede inadmitir una demanda a fin de que la parte actora indique una suma de perjuicios exacta, cuando así no lo solicita, pues ello transgrediría el derecho de acción de las partes.

Por último y frente la designación de las partes, se advierte que si bien en la demanda no se indicó cuál es el nombre de la representante legal de la **Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y La Sureña E.S.P.**, sí se relacionó el número de identificación de la sociedad (NIT), correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales y domicilio físico.

Con todo, obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante (págs. 89 a 100 archivo 9), en el que se designa como representante legal a la señora Marisol Buitrago Hernández, quien otorgó el poder al señor Juan Camilo Franco Gómez en la presente causa, por lo que no se advierte que se configure la causal de inadmisión señalada por la entidad demandada.

En este orden y como se advierte satisfechos los requisitos del artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A para admitir la demanda, el despacho confirmará su decisión emitida en auto de 8 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de abril de 2022, que admitió este medio de control, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Juan Felipe Ortiz Quijano con la C.C. No. 1.110.475.869 y T.P. No. 214.239 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e6c2485ec139cb34e6f51af8abea351a1dfa1c6cc5acdaf51d50be0dcfe10**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00202-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 20 de mayo de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto los pronunciamientos que emitió el FOSYGA y a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de unos recobros glosados, no tienen la naturaleza de acto administrativo, pues las mismas son una comunicación informativa, tal como así lo indica la entidad.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros que están relacionados con los gastos y costos en que incurrió Sanitas E.P.S., por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud-POS hoy Plan de Beneficios, y en consecuencia no financiados con las Unidades de Pago por Capitación-UPC cuyo valor fue asumido con recursos propios de la demandante.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandante hace alusión a que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es lograr que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista

se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad más no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (…). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsabilidad de la demandada por una falla en el servicios al negar injustificadamente el pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada

bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)*

En este orden, como el actor adecuo la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91508d31dc173733e1cb38342ab542740a4cc4233a875e26fe6fbd4da42f5**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00215-00
DEMANDANTE:	NASER LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Sociedad Naser LTDA**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio del Trabajo**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3820 de 21 de noviembre de 2017, 000254 de 23 de enero de 2019 y 000548 de 14 de febrero de 2019, por medio de las cuales impuso una sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante auto fechado de 27 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda para que la parte demandante subsanara los yerros precisados en la parte considerativa de la decisión.

Subsanada en debida forma procede la instancia a precisar que, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al correo electrónico del demandante el 24 de agosto de 2021 (folio 36 del archivo 07), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de diciembre de 2021¹. No obstante, como ese día era inhábil, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 11 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de abril de 2022 (Folio 1 archivo conciliación extrajudicial aportado en link de drive), por lo que el actor tenía quince días para presentar la demanda, esto es, hasta el 16 de mayo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación, el 13 de mayo de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Artículo 69 Ley 1437 del 2011.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NASER LTDA.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **PABLO TOMAS SILVA MARIÑO**, identificado con la C.C No. 80.496.633 y T.P. No. 88.882 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e7c5f5ebf75171fa2f36c632d60e3b55b0e251b1c750f039a7ab937cbf704**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00216-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. - OTRANSA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 27 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante: (i) adecuara las pretensiones de la demanda, (ii) aportara las constancias de notificación de los actos demandados y (iii) explicara la legitimación por pasiva del Ministerio de Transporte. Errores que fueron subsanados dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por medios electrónicos el 11 de noviembre de 2021 (págs.16 a 17 archivo 16), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 31 de marzo de 2022 (archivo 10), por lo que el actor contaba con 1 mes y quince (15) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 16 de mayo de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2022 (archivo 13) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. - OTRANSA S.A.** contra la **Superintendencia de Transporte.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Transporte**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a Jairo Neira Chaves, identificado con la C.C No. 1.128.432.434 de Medellín y T.P. No. 274.893 del del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visible en el archivo 03 de la carpeta anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8c39c337a326caf7eb16deff812c4b1f645213bd521110cd863decfee747a**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00216-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. - OTRANSA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a la **Superintendencia de Transporte**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530567cd3f39dd1865de799e038b6d11ab78f4a51b4195d82150e62cbc5167ce

Documento generado en 30/06/2022 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00242-00
ACCIONANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante en contra del auto fechado del 10 de junio que rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92e4d7fcf33237e1ef8ce5a82e0a537067844d3d2a342e8dda73c243dea9894**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00248-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CÍVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Corporación Cívica Juventudes de Antioquia, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Superintendencia de Servicios Públicos**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. SSPD-20211000650805 del 3 de noviembre de 2021.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional o departamental, o por personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En este orden, ya que el acto controvertido fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹ y la demanda carece de cuantía (pág. 14 archivo 2); el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

¹ Autoridad de Orden Nacional

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca79bc2dca84285304154b2b3fd480ebdd139fd05dfbc0122ac4e5265f8249**

Documento generado en 01/07/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00270-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 3 de junio de 2022, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9653836bdd305984e94d4d4f7daeac16efecb0ccbc8c0f7dd51a377bbb458b42**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00271-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

El señor **Pedro Alejandro Atuesta Caro**, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de controvertir la Resolución 001995 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual cesa el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio bajo el No. 001-DIADQ-2022, en contra de la Unión Temporal Meco Military.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

El extremo actor presentó el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la Resolución 001995 del 28 de marzo de 2022, puede afectar el orden político, económico y social; sin embargo, revisado dicho acto administrativo es claro que el acto administrativo acusado solo afecta a la Unión Temporal Meco Military, contra quien se inició el proceso sancionatorio.

Al respecto, se advierte que contra la Unión Temporal Meco Military se inició un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de compraventa No. 025-SUADQ- INTR-2021 que suscribió con el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por lo que la autoridad debió efectuar un estudio probatorio para establecer si en efecto incurrió en alguna conducta infractora establecida en el ordenamiento jurídico.

Es decir, un procedimiento que, si bien se originó por el presunto incumplimiento de unas obligaciones contractuales, solo afecta a la Unión Temporal Meco Military quien, dentro del proceso sancionatorio, debía ejercer su derecho a la defensa. Tanto es así, que en el evento que se hubiera sancionado con una multa, es esta quien debía asumirla, sin que se generara alguna afectación al patrimonio público o que siquiera modificara las cláusulas ya establecidas en el contrato.

Ahora no se puede suponer que de no imponer la sanción a la Unión Temporal Meco Military, se afectaría el patrimonio del Ejército Nacional, pues dicho argumento atentaría con los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la presunción de inocencia y debido proceso, ya que el objetivo de estos trámites no es generar lucros a favor de las autoridades, sino que los ciudadanos eviten realizar conductas consideradas como infractoras.

En este orden, la Resolución 001995 del 28 de marzo de 2022 es un acto administrativo de naturaleza particular, que no atenta contra el orden público, político, económico y social, **por lo que NO es susceptible de ser controvertido por el medio de control de nulidad.**

De otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que la inconformidad del extremo actor recae en el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 025-SUADQ- INTR-2021, situación que solo puede ser controvertida bajo el medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del C.P.A.C.A.) y no por el medio de control de nulidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor adecue la demanda al medio de control procedente, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Pedro Alejandro Atuesta Caro.**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30384fc08ea3e9a2088099c444f13778a41ac9fdfeeb569a768cad9fcd4863fb**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	CODENSA S.A E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad contra la Resolución SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de apelación en contra de la decisión administrativa No. 8508799 de 23 de noviembre de 2021.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 10 de febrero de 2022 (pág. 105 archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de junio de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada en el portal de la rama judicial el 9 de junio de esta anualidad, esto es, dentro del término legal¹.

Aunado a lo anterior, se advierte tal como lo señala la demandante, que es necesaria la vinculación de Yuri Katherine González Garzón, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Si bien la demanda fue repartida el 14 de junio de 2022, en el acta de reparto se indica que esta fue recibida el 9 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** contra **Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR a **Yuri Katherine González Garzón**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **Codensa S.A E.S. P hoy ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Yuri Katherine González Garzón** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería al Abogado **Luis Alfredo Ramos Suárez**, identificado con la C.C. No.80.169.298 y T.P No. 189.645 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48882b48e2bfda5f1ac46bc5ae02505f3b9fc8714de529140173e7447d6570e**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a **Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8991fd3812771ddfd14a8ee1c6ab3da788985c0a7874bc593859e609b269605**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00273-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad contra la Resolución SSPD No. 20228140062375 de 10 de febrero de 2022, mediante el cual confirmó la decisión administrativa No. 8509139 de 24 de noviembre de 2020.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 10 de febrero de 2022 (pág. 101 archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de junio de 2022, no obstante como ese día era inhábil, vencía hasta el 13 de junio de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada en el portal de la rama judicial el 9 de junio de esta anualidad, esto es, dentro del término legal¹.

Aunado a lo anterior, se advierte necesaria la vinculación del señor Luis Alberto Parra Mesa, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** contra **Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR al señor **Luis Alberto Parra Mesa**, en condición de tercera interesada.

¹ Si bien la demanda fue repartida el 14 de junio de 2022, en el acta de reparto se indica que esta fue recibida el 9 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Luis Alberto Parra Mesa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería **Luis Alfredo Ramos Suarez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b85ebe72c1cc83324e6d41172ecb4b04c280027036fed9b51c54336b8cffa**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00273-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a **Codensa S.A. E.S.P. hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb2473b3cc04e323406a9713cb589016a57e69093fb46e78de26d917af89dd**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00275-00
DEMANDANTE:	METRO VANS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Metro Vans S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Transporte**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 02852 de 11 de febrero del 2020, 8223 de 23 de octubre de 2020 y 9744 de 17 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se sancionó al demandante, se impuso una multa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda fue asignada por acta de reparto No. 3022 de 14 de junio de 2022, remitida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto fechado del 1 de junio de 2022, que declaró su falta de competencia por la naturaleza del asunto de los actos administrativos demandados.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.-De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar los actos administrativos demandados, así como las constancias de su notificación, en especial, la Resolución No. 9744 del 17 de septiembre del 2021, en tanto esta no obra en el expediente ni su respectiva notificación.

2.- Se deberá acreditar, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, una vez subsanada la demanda su envío al demandado.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que aporte la resolución y la constancia de notificación, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **METRO VANS S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e855cf8c89bf067cf0d163f9b770316bebbb4d77d4ff7eb2e9b2709afe4f4c8**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00276-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Angélica María Zapata**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 008691 del 19 de mayo de 2021 y 018211 del 28 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

- El extremo actor si bien señaló los fundamentos de derecho en el escrito de la demanda, deberá precisar las normas violadas y el concepto de violación que vician de nulidad los actos administrativos, esto es, si fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, sin competencia, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o con desviación de las funciones propias de quien las profirió, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A.
- Deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Angélica María Zapata**., en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional Intersectorial de la Educación Superior- CONACES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a45f7c1b5074d76541a23d34cb1c4a661f677cf485ea31f0921fb5e3f38c1a**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00277-00
DEMANDANTE:	NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ LAGUNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nathalia Andrea Vásquez Laguna, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Municipio de Sibaté - Secretaria de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del comparendo 25740001000031127658 de 13 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una multa.

Pues bien, revisado el libelo introductorio, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2020, deberá la demandante, acreditar que surtió conciliación extrajudicial agotando el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción.

2.- Por otra parte, deberá acreditarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de acreditar si se agotaron los recursos que fueren obligatorios en vía administrativa.

3.- Así mismo, la demandante que actúa en causa propia y no acredita ser abogada, deberá designar apoderado dentro de las presentes diligencias para que represente sus intereses, numeral 1 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Respecto de la cuantía, deberá hacer una estimación razonada en cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 ibídem, en concordancia con el artículo 157 de la misma normatividad.

5.- En cuanto a las pretensiones, se observa que la demandante precisa acápite de petición, no obstante, deberá formular por separado las varias pretensiones que se visualizan en el aparte antes precisado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 ibídem. Para lo anterior, deberá indicar los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como el consecuente restablecimiento del derecho.

6.- En cuanto a los fundamentos de derecho, en torno al comparendo demandado, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 ibídem y atendiendo las diferentes causales de nulidad contenidas en el artículo 137 de la misma normatividad.

7.- En cuanto al acápite de notificaciones, deberá la parte demandante informar el canal digital a través del cual deberá ser notificada de las actuaciones del proceso, así mismo constituir apoderado por la naturaleza del proceso e informar igualmente su dirección de notificación personal y canal digital e informar los mismos datos respecto de la demandada en acápite de notificaciones (numeral 7 del artículo 162 ibídem).

8.- Acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a su radicación, la demanda y la subsanación al demandado.

9.- Finalmente, la demandante deberá precisar con claridad el acto administrativo demandado aportando la constancia de su notificación (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ LAGUNA** en contra de **LA SECRETARIA DE NOVILIDAD-MUNICIPIO DE SIBATPE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb2a32f597e11a39ad3bc169fd720ceb2ac32b8885ec3f55d5b40dfd041d2f**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00279-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1338 del 30 de marzo de 2021 y 318-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 14 de marzo de 2022 (**pág. 96 del archivo 1**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 15 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 14 de junio de 2022 (**pág. 100 y 101 archivo 1**), por lo que el actor tenía dos meses y nueve días para radicar la demanda, esto es, hasta el 24 de agosto de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 15 de junio de 2022¹, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la demanda fue repartida el 16 de junio de 2022, en el acta de reparto se indica que fue radicada el 15 de junio de esta anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd02868b31543a182e7853ee834b13388a3bbbed275b80e45caa28ce670cf93e**

Documento generado en 30/06/2022 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00279-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a la **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713e608939770c9538db1d5f97e5383cd1e3b897d4763a4a51365dcf26d1f997

Documento generado en 30/06/2022 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00280-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aliansalud EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Unión Temporal Fosyga 2014**, la **Nación-Ministerio de Salud** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No 09734 de 8 de noviembre de 2019 y 2022590000000484-6 de 15 de febrero de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$18.328.880 de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 16 de febrero de 2022 (pág. 166 archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de junio de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada en el portal de la rama judicial el 16 de junio de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social**, **Superintendencia Nacional de Salud**, **Unión temporal Fosyga 2014** (integrada por las sociedades **Grupo ASD S.A.S.**, **Servis S.A.**, y **Carvajal, Tecnología y Servicios S.A.S.**) y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **Diana María Hernández Díaz**, identificado con la C.C. No.52.387.568 y T.P No. 187.318 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 38 y 39 archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7357a611af0f4734612d674df842a5e8b6496f5be5fd272aa3cc8bb32d3a8d**

Documento generado en 01/07/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00282-00
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- DESPROING S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Desarrollo de Proyectos de Ingeniería S.A.S. en Reorganización Desproing S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat**, con el fin de controvertir las Resoluciones Nos. 945 del 6 de noviembre de 2020, 543 del 13 de mayo de 2021 y 2317 del 8 de noviembre de 2021.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 19 de noviembre de 2021 (**pág.1 archivo 3**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de marzo de 2022, no obstante como dicho día era inhábil, se corrió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 22 de marzo de esta anualidad.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de junio de 2022 (**archivo 8 y 9**), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 18 de junio de esta anualidad.

No obstante, como dicho día era inhábil, el actor podía radicar la demanda hasta el día hábil siguiente, el 21 de junio de 2022.

Así las cosas se tiene que el 17 de junio de 2022, fue radicada la demanda en el canal electrónico de la Rama Judicial (archivo 15), esto es, dentro del término previsto en el literal d numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por último, si bien en el acápite de la designación de partes realizado en el escrito de la demanda se vincula a la Alcaldía Mayor de Bogotá en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, lo cierto es, que esta última entidad debe asistir al presente asunto en nombre del Distrito Capital según lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 089 de 2021.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **Desarrollo de Proyectos de Ingeniería S.A.S. en Reorganización Desproing S.A.S.** contra el **Distrito Capital- Secretaría del Hábitat.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario Distrital del Hábitat**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que remita copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad acusada, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MAGDA JOHANNA DÍAZ AVILA**, identificada con la C.C No. 1.010.198.418 de Bogotá y T.P. No. 275.413 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4f658286ca3983fcde53815210f04c051cffb1eb748630e2205539a14dc6d**

Documento generado en 30/06/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00282-00
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- DESPROING S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante al **Distrito Capital- Secretaría del Hábitat**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086699ad0e3a9c66c51658465a7ddd549979d4d9f7b60433c67586899ccce899

Documento generado en 30/06/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00016-00
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de Cargo Zone ETC S.A.S, informando el pago que efectuó de la suma de \$1.047.813 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como consecuencia de la condena en costas impuesta al demandante y en favor de la demandada, pago que acredita con soporte de transacción aprobada No. 3811147.

Conforme lo anterior, el despacho pone en conocimiento de la demandada los documentos visibles a folios 3 a 5 del archivo 09 del expediente digital para lo de su competencia, los cuales pueden consultar en el siguiente link: [09.PagoCostas.pdf](#).

Ejecutoriada providencia, expídanse por secretaría las copias auténticas solicitadas conforme a memorial visible en el archivo 08, en favor de la demandada que acreditó el pago de arancel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b828b16668408ef82c3c2c9a57b379f2369f983cd5e899c9b47cd94d3304c**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MAR QUIMICOS S.A.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 27 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27541972f82c87ca2a66eb477b924df971f7534bb145bec4565b5132a1914**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00179-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, advierte el juzgado que se encuentra pendiente la solicitud de corrección y adición presentada por la entidad demante el 15 de julio de 2020 (archivo 5).

- **Solicitud de corrección y adición del demandante.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 y 287 del C.G.P, el extremo actor solicitó:

i.-Que se corrija el auto del 9 de julio de 2020, en el sentido de indicar en la viñeta número 1 del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia, que la notificación debe efectuarse a LA NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –COMISIÓN DE REGULACIÓN Y ENERGÍA Y GAS (CREG), o quien haga sus veces, y no al MINISTERIO DE MINASY ENERGÍA, como se dijo en la providencia.

ii.-Que se adicione el auto del 9 de julio de 2020, en el sentido de ordenar la notificación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

iii.-Que se adicione el auto del 9 de julio de 2020, en el sentido de ordenar la notificación de los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Frente la solicitud de corrección.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el auto de 9 de julio de 2020 se admitió la demanda presentada por Ecopetrol en contra de la Nación- Ministerio de Minas – Comisión de Regulación de Energía y Gas.

En dicha providencia, solo se dispuso notificar de la admisión de la demanda al Ministerio de Energía, pero se omitió señalar a la Comisión de Regulación de

Energía y Gas¹, entidad que emitió los actos administrativos acusados, lo que a juicio del actor, podría traer irregularidades por indebida notificación.

En este punto, se advierte que mediante memorial de 16 de diciembre de 2020, la entidad acusada, esto es, la Nación- Ministerio de Minas – Comisión de Regulación de Energía y Gas contestó la demanda en debida forma, entendiéndose notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se advierte innecesaria la corrección señalada por el actor, como quiera que la autoridad acusada tiene conocimiento del presente proceso al punto de pronunciarse sobre los hechos que generaron la presente acción, sin que se genere la posibilidad de que se configure una irregularidad por indebida notificación que cause la nulidad de este proceso.

Frente la solicitud de adición.

Una vez revisada la solicitud de adición impetrada por la parte demandante, se advierte que esta fue presentada dentro del término establecido en el artículo 287 del C.G.P.², por lo que es procedente resolverla.

En efecto se advierte que dentro del auto admisorio no se vinculó a la delegada del Ministerio Público ni a los terceros que tengan interés en la resultas de este asunto, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 171 del C.P.A.C.A

En este orden, con el fin de evitar presuntas irregularidades que puedan viciar de nulidad el proceso, se accederá a la solicitud del extremo actor y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del C.P.A.C.A., para lo cual se adicionará en la providencia de 9 de julio de 2020, lo siguiente:

“Una vez revisada la demanda se advierte que Alcanos de Colombia S.A E.S.P, puede tener un interes directo en las resueltas de este proceso, pues se controvierte un acto administrativo que resolvió un conflicto suscitado entre esta entidad y la parte demandante, por lo que la eventual nulidad de las resoluciones demandadas podría traerle consecuencias jurídicas o económicas, siendo necesario vincularla a este proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

*En este orden, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., en calidad de tercero con interes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”.*

Así mismo, se adicionará en el auto admisorio:

¹ Entidad sin personería jurídica propia adscrita al Ministerio de Minas.

² Artículo 287 Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

“CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”.

Aunado a lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, por secretaría se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto de 9 de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Nación- Ministerio de Minas – Comisión de Regulación de Energía y Gas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: ADICIONAR al auto de 9 de julio de 2020, lo siguiente:

“Una vez revisada la demanda se advierte que Alcanos de Colombia S.A E.S.P, puede tener un interes directo en las resueltas de este proceso, pues se controvierte un acto administrativo que resolvió un conflicto suscitado entre esta entidad y la parte demandante, por lo que la eventual nulidad de las resoluciones demandadas podría traerle consecuencias jurídicas o económicas, siendo necesario vincularla a este proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

*En este orden, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a la empresa **Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.**, en calidad de tercero con interes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”.*

CUARTO: ADICIONAR al auto de 9 de julio de 2020, lo siguiente:

“CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”.

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 2 del artículo Segundo de la providencia de 9 de julio de 2020 (archivo 02), por medio del cual se admitió la demanda y continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a8265e27af0db916a57fba6c348bb2255cd4fbc1f32a7020486ca2d92709**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-000322-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al despacho para verificar cumplimiento dado a órdenes impartidas por la instancia en auto del 11 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó por secretaría el **REQUERIMIENTO** a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que prestara su acompañamiento al abogado Wilson Castro o a la persona que este designe, para realizar la notificación por aviso ordenada a Luis Rafael Luna González en la dirección Avenida 72 No 80-14.

El 25 de marzo del 2022 fue elaborado y tramitado el oficio No. 048 por la secretaría del despacho, remitido vía correo electrónico al buzón mebog.ateci@policia.gov.co y mebog.coman@policia.gov.co, y con copia al buzón de apoderado judicial de la parte actora wilson.castro@castroestudiojuridico.com.¹

No obstante, mediante mensaje de datos fechado del 26 de marzo de 2022, el Teniente Coronel Camilo Torres Quijano devolvió el oficio al despacho indicando que no fueron aportados los datos del apoderado para coordinar el acompañamiento policivo.²

Por lo expuesto, el despacho en aras de lograr la notificación en debida forma del tercero con interés vinculado al proceso, ordenará nuevamente remitir el oficio con solicitud de acompañamiento a la Policía Nacional, precisando que quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante y a quien se solicita prestar el servicio de acompañamiento policivo es al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con la C.C.No 13.749.619 y T.P No. 128.694 a quien según datos aportados con la demanda puede ser notificado a través del buzón wilson.castro@castroestudiojuridico.com y a la dirección carrera 14 No 94 A – 24, Oficina 502 de Bogotá, o a quien este designe para la diligencia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE oficio No. 048 a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que presten su acompañamiento para realizar la notificación por aviso ordenada a Luis Rafael Luna González en la dirección Avenida 72 No 80-14,

¹ Folio 1 a 6 del archivo 23 del Expediente Digital

² Folio 1 archivo 24 Ibídem.

precisando que quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, es el abogado Wilson Castro Manrique identificado con la C.C.No 13.749.619 y T.P No. 128.694, a quien según datos aportados con la demanda puede ser notificado a través del buzón wilson.castro@castroestudiojuridico.com y a la dirección carrera 14 No. 94 A – 24, Oficina 502 de Bogotá, o a quien este designe para la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase nuevamente oficio a las direcciones electrónicas mebog.ateci@policia.gov.co y mebog.coman@policia.gov.co con copia al buzón del apoderado wilson.castro@castroestudiojuridico.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9c1d4ddeb5c5d5712ac0c45e624544a5a8cf02c8ecaf9cb6e28d5e7b6b41**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-000362-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al despacho para verificar cumplimiento dado a órdenes impartidas por la instancia en auto del 6 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó la vinculación al proceso de Carlos Andrés Torres Díaz, en condición de tercero con interés y a efectos de lo cual se ordenó requerir a la parte demandante para que suministrara en el término de diez (10) días, el correo electrónico autorizado por el tercero antes mencionado para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, en caso de no contar con el correo electrónico, se le precisó agotar el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P. aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido a la parte demandante, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento alguno a la orden impartida en auto antes señalado, por parte del apoderado de la demandante Wilson Castro Manrique.

Por lo expuesto, el despacho en aras de lograr la notificación en debida forma del tercero con interés vinculado al proceso ordenará nuevamente requerir al profesional del derecho para que proceda a informar al despacho el correo de notificación electrónica de Carlos Andrés Torres Díaz o tramite la notificación por citatorio y aviso prevista en el artículo 291 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al abogado Wilson Castro Manrique para que suministre el correo electrónico autorizado del tercero con interés Carlos Andrés Torres Díaz, o en caso de no contar con el correo electrónico, agote el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de lograr su vinculación al proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado al buzón del apoderado wilson.castro@castroestudiojuridico.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d29cd54f3c0ffa346649930940547f800c1a5cc0c459c0867d1d65a7a9cea8**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandante no acreditó su carga impuesta en la providencia de 10 de junio de 2022, consistente en remitir una comunicación a la tercera con interés Claudia Maritza Sotelo Albarracín en la que se le informe sobre la existencia de este proceso y que deberá enviar un mensaje al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la dirección de correo electrónico a través de la cual recibirá notificaciones personales.

En ese orden, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de junio de 2022, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al apoderado de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., para que, dentro del término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de junio de 2022, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86d35727a537fb2df67cd182a75cafe419e9b70b58987a05862732bb167e59**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a70a08efebfb63d4822de4ddb08d29accd7c45a5312d411148976410e0e9**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00332-00
ACCIONANTE	STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al despacho con respuesta aportada al despacho por la Universidad Nacional de Colombia, al oficio remitido para lograr la práctica de dictamen pericial por la especialidad de psicología solicitado por la parte actora y decretado en audiencia de 25 de mayo de 2022.

La Universidad Nacional de Colombia, a través de oficio identificado con el No. B. DFCH.1.195.22, allega a la instancia propuesta económica y costos administrativos por un total de \$1.999.998 Mcte, que deben ser sufragados por la parte demandante, para practicar el dictamen pericial decretado como prueba en audiencia inicial antes enunciada, precisando en cinco pasos el procedimiento que debe ser adelantado por la parte interesada para que sea aportado el dictamen al despacho.¹

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la contestación emitida por la Universidad Nacional de Colombia relacionada en el archivo 38 del expediente digital por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad y si es del caso, acredite el pago de la suma antes mencionada para efectos de la práctica de la experticia y lograr que la prueba sea aportada antes de la fecha que se programó para evacuar audiencia de pruebas, que se tiene prevista para el día 27 de julio del año que avanza.

Para lo anterior se anexa acceso con el siguiente link: 11001334104520200033200.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante respuesta aportada por la Universidad Nacional de Colombia visible en el archivo 38 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días para que se manifieste de conformidad y acredite el pago de los costos de la experticia, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [38.RespuestaOf0180.pdf](#).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ.

¹ Folios 3 a 7 archivo 38 del Expediente Digital.

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218213e86a861bf4435f468faa69a5ca7d28bbff7e4e38e2a9926f80e6556dd

Documento generado en 30/06/2022 06:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PALACIOS TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Decreto Local 006 de 2020 expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, así como toda actividad del Consejo de Planeación Local de Teusaquillo, a partir de la fecha y hasta tanto no vuelvan las cosas a su origen jurídico normativo.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, el Decreto Local 006 de 2020 fue expedido con violación de los mandatos previstos en los artículos 5 y siguientes del Acuerdo Distrital 13 de 2000 que reglamenta en la ciudad la Ley 152 y los artículos 13, 90, 229 y 340 de la Constitución Nacional.

Así mismo, para el actor debe proferirse el decreto de medida cautelar en el sentido de suspenderse toda actividad del Consejo de Planeación Local de Teusaquillo, a partir de la fecha y hasta tanto no vuelvan las cosas a su origen jurídico normativo, suspendiendo todas y cada una de las actuaciones emitidas y realizadas por quienes de forma errada, pero bien intencionada, conformaron el referido Consejo, y que las mismas se rehagan en debida forma a partir del 19 de febrero de 2020 cuando fue promulgado el acto administrativo de la Alcaldía Local de Teusaquillo a través de la expedición del Decreto 006 de 2020.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Teusaquillo.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, la solicitud de suspensión visible en las pretensiones de la demanda, si bien de conformidad a lo reglado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar tiene por objeto el proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, debe demostrarse por el peticionario siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que afirma haber sufrido la demandante.

Así mismo, para la entidad demandada es evidente que no se argumentó de forma concreta y separada del acápite de pretensiones, la aplicación de una medida cautelar en especial y las razones de hecho que configuraron un perjuicio para la

demandante con la expedición de los actos administrativos demandados sobre los cuales se presume legalidad.

En razón a lo expuesto y dado que no se aportó prueba alguna que permita inferir la causación de un perjuicio o peligro inminente, que por su naturaleza afecte de forma contundente a la demandante o a la comunidad o el ejercicio de algún derecho fundamental derivado de los efectos del acto demandado, solicita negar por improcedente la medida cautelar solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad Simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la demandante hizo alusión a los artículos 13, 90, 229 y 340 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad del Decreto Local 006 de 2020, expedido por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda, recordándose a la demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada deberá conformar nuevamente el Consejo de Planeación Local de la Localidad de Teusaquillo y las actuaciones previas del actualmente conformado perderían de la misma forma legalidad. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, estando inmersa dentro de las mismas, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Magnolia Palacios Torres, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C No. 7.184.094 y T.P. No. 218.766 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 3 en el archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee40057ac9a874d2d22c81b4cb7c2eb79c545175081a5b0f6b842a98648af1**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. ANTECEDENTES

LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, XIMENA A. ORDOÑEZ, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, integrantes de la fundación colectivo somos uno, la veeduría comunitaria “Yo soy Humedal” y de la veeduría ambiental “Corredores Ambientales”, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretenden la nulidad de los Actos Administrativos No. 02767 de 2017, 3427 de 2017, 1392 de 2020 y 1661 de 2020, por medio de las cuales se concede un permiso permanente de ocupación de cauce, se resuelve un recurso de reposición y se prorroga una resolución.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestaron de manera oportuna la demanda.

Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se reconoció como coadyuvante de la parte demandante a la señora María Fernanda Rojas Mantilla y se corrió traslado de su escrito a las partes en los términos previstos en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció sobre el escrito de coadyuvancia presentado por la señora María Fernanda Rojas Mantilla

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en el enlace de descarga relacionado en la pág. 105 del escrito de la demanda (archivo 2), así como los aportados por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** consistente en la copia del protocolo de manejo de fauna silvestre durante la construcción del proyecto en el humedal Juan Amarillo, visible en las págs. 32 a 72 del archivo 10.

Téngase como pruebas las documentales aportadas por la **Secretaría de Ambiente de Bogotá**, consistente en los documentos: (i) insumos de los actos administrativos, (ii) copia de CT de evaluación y modificación y (iii) procesos sancionatorios¹.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la inspección judicial, ya que conforme el artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo será decretada cuando sea imposible verificar los hechos con otros medios de prueba.

No obstante, en el presente asunto, con las documentales incorporadas (en las que incluso obran fotografías), se puede verificar el estado actual del humedal Tibabuyes y analizar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por último, sería del caso, pronunciarse sobre la petición especial de pruebas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin embargo, esta resulta en que el Despacho consulte unas providencias judiciales, para tenerlas en cuenta en el estudio de este asunto.

Siendo así, la solicitud de la entidad demandada no se configura en una prueba que el Despacho pueda decretar, sino en extractos jurisprudenciales que soportan los argumentos de defensa, los cuales serán estudiados en su debida oportunidad.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ visibles en la carpeta "AnexosContestacionDemandaSecretariaAmbiente" del expediente

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por los demandantes, se tiene que:

Respecto la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que sobre los numerales 1 a 4, 6 a 8, 18 a 22, 25 a 28 no son hechos, respecto los puntos 9 a 10 y 15 a 16 se encuentra parcialmente de acuerdo, frente lo señalado en el hecho 17 está en desacuerdo y de lo relacionado en los numerales 39 y 30 los desconoce.

Frente la **Secretaría Distrital de Ambiente**, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que no le constan los hechos 1, 4, 15, 18 y 31, sobre los numerales 6 y 17 no está de acuerdo y respecto lo señalado en los puntos 7, 11 y 24 se encuentra parcialmente cierto.

Por su parte la señora María Fernanda Rojas Mantilla en calidad de coadyuvante, no hace alusión a un hecho nuevo, ni adiciona algún concepto de violación a los ya planteados en la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados antes mencionados se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación:**

¿Incurrió la entidad demandada en error en la apreciación de fundamentos fácticos y todos documentos que acreditaban que la obra pasarela elevada constituía movilidad y recreación activa con luminaria, construida con cemento no permeable, con rellenos?

¿Incurrió la entidad demandada en error en la apreciación de fundamentos fácticos y todos documentos que acreditaban que la obra pasarela elevada atravesaría los cuerpos de agua, cauce y ronda, especialmente en los tramos de Puente Cortijo y Lisboa?

- **Expedición irregular**

¿Los actos administrativos contravienen el régimen de uso de la reserva ambiental de humedal al expedir un permiso de ocupación de cauce para una obra de movilidad vial, recreación activa dura sobre las líneas internas del humedal Tibabuyes?

- **Infracción en las normas en que debía fundarse:**

¿Los actos administrativos transgredieron normas de carácter constitucional y legal, correspondientes al régimen de reserva ambiental de humedales?

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ROBERT LESMES ORJUELA**, identificado con la C.C No. 80.277.895 y T.P No. 102543 del C.S de la J, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 60 archivo 4 carpeta de medidas cautelares

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **MARIBEL MESA CORREA**, identificado con la C.C No. 43.745.233 y T.P No. 125.907 del C.S de la J, como apoderado de la Distrito-Secretaría de Ambiente con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 17 y 18 archivo 3 carpeta de medidas cautelares

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/E54ELncSBqdJoB6Bpihgw4BoV75Kt0gEFy8Od6AoJP6rg?e=wgRw7R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf82f255f2acc1896151db4898d150ee3d37e6ea39404164ba402bab1e60d1**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud contra el auto de 13 de mayo de 2022.

- **Argumentos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud.**

El apoderado de la entidad demandada resaltó que los fundamentos fácticos y peticiones de la demanda resultan del desconocimiento del proceso de liquidación de Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación y que, en consecuencia, desatendiendo la prelación de los créditos y la igualdad entre acreedores del mismo tipo, se ordene, paralelamente, el pago de acreencias a favor de la parte demandante y con cargo a los recursos de entidades que no adelantan ni tienen injerencia en el proceso de liquidación.

Por lo anterior, no es posible pretender que la Superintendencia Nacional de Salud haya tenido participación alguna con ocasión del pago de acreencias causadas por la prestación de servicios de salud que no fueron contratados, ni utilizados, cuyo pago debe producirse en el trámite del proceso adelantado por el liquidador de Cruz Blanca EPS S.A., quien es un tercero respecto de la entidad, con quien no tiene ninguna relación laboral, contractual, de subordinación o dependencia.

Así las cosas, la Superintendencia no expidió los actos administrativos, ni puede atribuírsele alguna responsabilidad de un presunto daño, por lo que carece totalmente de incidencia con la situación fáctica y por ende, de legitimación en la causa por pasiva.

- **Argumentos formulados por la entidad demandante.**

La apoderada de la entidad demandante consideró que la no integración de la Superintendencia de Salud quebranta los preceptos constitucionales, pues dicha autoridad ordenó la intervención de la Cruz Blanca EPS en liquidación y a través de su agente liquidador, su liquidación y eventual desequilibrio financiero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la salud es un servicio público a cargo del estado, la Superintendencia Nacional de Salud es la llamada a responder por el

desequilibrio financiero de Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación y con ello los gastos en que incurrió la demandante al prestar los servicios de salud bajo la modalidad de urgencia.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 16 de mayo de 2022, se tiene que la notificación se surtió el 18 de mayo siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 23 de mayo de 2022, así las cosas, el escrito fue presentado dentro del término legal.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, estableció que contra los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P, pero pasa lo contrario respecto el recurso de apelación.

El artículo 243 inicialmente sí contemplaba dicha figura contra el auto que resolvía las excepciones previas, lo cierto es que la Ley 2080 de 2021 suprimió dicha posibilidad, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

Esta situación no ha sido ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de hecho, en providencia de 15 de julio de 2021¹, el Consejo de Estado realizó un extenso análisis respecto de dicho cambio normativo e, incluso, los efectos de la expedición de la Ley 2080 de 2021 frente al Decreto 806 de 2020.

En aquella oportunidad, el órgano de cierre señaló que la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve una excepción previa depende de distintos factores, como son el sentido de la decisión, si terminó el proceso, si la excepción era previa o mixta o de la instancia en que fue dictada la decisión.

No obstante, al referirse a las excepciones mixtas que se niegan, encontró que el recurso procedente es el de la reposición, por aplicación directa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pero claramente, ni el C.P.A.C.A. ni el C.G.P. establecieron que fuera procedente el recurso de apelación.

¹ Proceso: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00); C.P. Consuelo Araujo Oñate.

Así las cosas, y en tanto el recurso de apelación es improcedente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.² aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y se adecuará el recurso presentado al de reposición.

2. Caso Concreto

La Superintendencia Nacional de Salud reitera que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad que expidió los actos administrativos demandados ni ser responsable de los presuntos daños que se reclaman, de esta manera solicita se revoque el auto de 13 de mayo de 2022 y se desvincule del presente asunto.

En este punto, se debe recordar que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 00893900 de 2019 (pág. 92 a 109 archivo 23), ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca EPS y designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador con funciones propias de acuerdo a las normas del **Sistema General de Seguridad Social y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Es decir, los procesos liquidatorios de Cruz Blanca EPS no son ajenos a la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto fue dicha entidad quien ordenó su liquidación y designó a un agente liquidador para que se efectuaran los trámites que por dicha decisión se originaban.

Por lo anterior, no se atiende a los argumentos del recurrente, pues si bien el liquidador es un tercero que no tiene algún tipo de vinculación con la Superintendencia Nacional de Salud, es dicha entidad la encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre las actuaciones que este realice en su designación, entre otras, el proceso de calificación y graduación de acreencias presentadas en el proceso liquidatorio.

Tanto es así, que el artículo 11.3.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, facultó a la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa *“realizar el seguimiento de la actividad del agente especial y del liquidador, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación”*.

Es decir que la Superintendencia Nacional de Salud no puede desobligarse de las actuaciones realizadas por el agente liquidador, por el simple hecho de no contar con una vinculación laboral o contractual, pues es claro que le asiste el deber de realizar el seguimiento de sus actividades.

En este sentido, el Consejo de Estado en proveído de 19 de julio de 2021³ reiteró:

“(…) Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha

² “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de enero de 2016, C.P. Nubia Margoth Peña Garzon, número único de radicación en providencia de 19 de julio de 2021 54001-23-33-000-2017-00445-01.

sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales. Por ello, ha sido del criterio⁴, **en tratándose de controversias como las de la referencia, de tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, por ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador.** En efecto, mediante auto de 28 de enero de 2016⁵, al respecto se señaló:

“(…) De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (…).”
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, aun cuando los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, es claro que **le asiste legitimación en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del agente liquidador que designó en la intervención forzosa de la Cruz Blanca E.P.S.**⁶

Por lo anterior, no es procedente que se desvincule del presente asunto y en consecuencia se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimación por causa pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud al de reposición, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 13 de mayo de 2022, con fundamentos en los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120714ff6ac996f462855e5030b0cfb4c1d6c31088bdbda6cfc0cac680f2d063

Documento generado en 30/06/2022 06:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Audiencia Pública de 4 de febrero de 2020 y Resolución 241 de 13 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad del contenido de la casilla 17 de la orden de comparendo, pues la información indicada en la casilla 17 de la orden de comparendo es insuficiente.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. GOMEZ VARGAS CARLOS ANDRES quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Carlos Andrés Gomez Vargas, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto**

haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Carlos Andrés Gomez Vargas, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con la C.C No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 19 y 20 del archivo No. 04 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f25faedd80f67147d377fc2e60bc7ddf36864cd508248d26176ad5b6904d**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00387-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de Acto Administrativo No. 7735 de 10 de febrero de 2020 y Resolución 7735 de 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. WILLIAM ALONSO HURTADO quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor William Alonso Hurtado, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Carlos Andrés Gomez Vargas, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la C.C No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 24 y 25 del archivo No. 05 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a062966f979843307a0c40b654dd8a7d42aa48077c7f81086bbc0613048a910e**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JAIRO PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR- CONCEJO DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Al despacho se encuentra el presente proceso, vencido el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, frente a la cual la apoderada de la demandada, emitió pronunciamiento precisando que contra el artículo 11 del Acuerdo 816 de 26 de agosto de 2021, cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad, identificado con el radicado 11001333400120210041000 promovida por German Calderón España en contra del Concejo de Bogotá, expediente dentro del cual fue solicitada medida cautelar de suspensión de la norma aquí demandada y que fue negada mediante providencia del pasado 20 de abril de 2022.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario previo a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor en las presentes diligencias, **OFICIAR** al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que certifique al despacho dentro del término de 3 días, el estado en el que se encuentra el expediente antes relacionado y remitan copia del expediente digital, ello con el fin de analizar si se configuran los presupuestos de acumulación de procesos establecidos en el artículo 148 y 149 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que certifique al despacho dentro del término de 3 días, el estado en el que se encuentra el medio de control de nulidad, identificado con el radicado No. 11001333400120210041000, promovido por Germán Calderón España en contra del Concejo de Bogotá, remitiendo el link del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARTHA YANETH ORTIZ LEON** identificada con C.C. No. 46.677.766 y T.P. No. 116.119 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito Capital-Concejo de Bogotá con las facultades visibles a folios 44 y 45, archivo PDF número 04 de la carpeta de Medida Cautelar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y aportado el certificado por secretaría ingrésese el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d8ac96df6c87997a26424649262f1c1ae71c6e2d47b37a6e85ff8c8598f69**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00408-00
DEMANDANTE:	JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10052 de 27 de febrero de 2020 y 826 de 5 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Es especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ*

a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jonatann Smith Cortés González, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Jhonatann Smith Cortés, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Galindo León**, identificado con la C.C. No. 1.014.177.018 de Bogotá y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 19 y 20 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ced158f594950272de1e942a4d5798b11abe589211831763bcfb9a0f59dff**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00411-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133 de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se encuentra probado que la entidad acusada no ha notificado en debida forma la Resolución No.133 de 2021, resaltando que la norma es clara al señalar que la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida y notificada en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Así mismo, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Es especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de*

conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligado el señor FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues no se acreditó de manera alguna un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de la multa por sí misma la configure.

Resaltando que cualquier perjuicio que se pudiera derivar de la ejecución de los actos administrativos demandados queda conjurado, conforme lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así mismo, no se acreditó la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se depreca en el presente asunto.

En este orden, la adopción de la medida resultaría más gravosa para la comunidad en general, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Edison Zambrano Martínez** con la C.C. No. 1.117.497.373 y T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 39 y 40 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fa9cd310cc32ff0d4f9334d7ebd42cc968f03a728b159fa97693e2ac7e0d7**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00029-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido incurre en error al afirmar que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de la simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, adujo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto

que negó la medida cautelar es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Agregó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decreta, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta "inexistencia" del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y

¹ Informe secretarial (archivo 13).

(ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, no se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición hacen referencia a los cargos propios de la demanda, sin embargo, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor; no obstante, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 7017 de 22 de enero de 2020 y 4908 de 30 de diciembre de 2020 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb2a154e35c25f5baeff8f41197548e5f11bbe968bdc81f2ea1c2e626b2b65**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 de 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se aprobó permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una estación eléctrica denominada **FAVIDI**, ubicada en el inmueble en la carrera 78D No. 13-29, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, impartiendo las órdenes de hacer o no hacer para mantener la situación en la que estaba o restablecer lo realizado al estado antes de la conducta vulnerante o amenazante.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante, únicamente precisa en el acápite VII. MEDIDA CAUTELAR, que en virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la medida consiste en:

- i) *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible,*
- ii) *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*
- iii) *Impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

2. Pronunciamiento de Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la sociedad vinculada a las presentes diligencias, solicita se revoque la providencia mediante la cual se admitió la solicitud de interposición de medida cautelar y que se rechace por no ajustarse a las disposiciones del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por no demostrar el demandante la titularidad de los derechos invocados, no funda en debida forma la solicitud de protección y no demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, así como no demostrar perjuicio irremediable alguno.

Así mismo, para la entidad vinculada, la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia Localidad de Kennedy no acreditó que se haya hecho parte dentro del

trámite administrativo, en relación con la expedición del acto administrativo particular demandado, por tanto, no está legitimada para demandar.

En razón a lo expuesto y dado que no se aportó prueba alguna que permita inferir la causación de un perjuicio o peligro inminente, que por su naturaleza afecte de forma contundente a la demandante o a la comunidad o el ejercicio de algún derecho fundamental derivado de los efectos del acto demandado, solicita negar por improcedente la medida cautelar solicitada.

3. Pronunciamiento del Distrito Capital-Secretaria Distrital de

La demandada sostiene que la medida cautelar resulta improcedente, carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, además no cumple los requisitos establecidos por el legislador para las medidas precautelativas.

Precisa que las manifestaciones realizadas por el actor no tienen la capacidad de desvirtuar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Planeación en el marco de la expedición del permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada FADIVI, mucho menos suspender temporalmente y sin agotarse etapa probatoria ni las demás etapas propias del medio de control invocado.

Aunado a lo anterior sostiene que la parte demandante no acredita ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea otorgada la medida cautelar solicitada, conforme a que no se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que el permiso se hizo con plena observancia de los requisitos jurídicos, urbanísticos y de edificabilidad o estructurales. Solicitando por lo expuesto denegar la medida cautelar por improcedente, innecesaria, desproporcionada y encontrarse indebidamente sustentada y con ausencia de documental probatorio que acredite las presuntas ilegalidades y perjuicios invocados.

4. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la demandante no hizo alusión alguna a normatividad que sustente la medida que refiere en el acápite VII. MEDIDA CAUTELAR.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 de 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se aprobó permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Eléctrica denominada **FAVIDI**, ubicada en el inmueble en la carrera 78D No. 13-29, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda, recordándose a la demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

Ahora bien, advierte el despacho que la solicitud de medida cautelar contiene tres peticiones de carácter general de los cuales no se desprende con claridad la medida cautelar solicitada, así como su tipo, entiéndase, (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, así como tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para la parte demandante, del cual pueda inferir la instancia tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencia T-713 de 2016, al analizar la instalación de Estaciones Eléctricas, se verifique vulneración a derecho fundamental alguno del cual pueda inferirse la *existencia de un peligro, amenaza o afectación* como consecuencia de las radiaciones que ella emita, que impliquen la aplicación del principio de precaución, o decretar una medida cautelar como el caso de una medida preventiva, porque para que ello tenga lugar debe acreditarse que existe un peligro de daño, que este sea grave e irreversible y que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no resulta ser clara y concreta, así como tampoco se acredita la existencia de un peligro de daño que pueda traducirse en un perjuicio irremediable, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **MARIAN URBANO OROZCO**, identificada con la C.C No. 1.085.258.177 y T.P. No. 204.396 del C.S de la J, como apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Planeación con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 21 y 22 en el archivo No. 04 carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **JULIÁN FERNANDO ACOSTA SUÁREZ**, identificado con la C.C No. 1.098.617.062 y T.P. No. 251.205 del C.S de la J, como apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 13 y 14 en el archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f97aa8bad3a78710d94712a67f784aeb303e6dc6f2512c37186373391b39c**

Documento generado en 01/07/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido incurre en error al afirmar que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de la simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, adujo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto

que negó la medida cautelar es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Agregó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decreta, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta "inexistencia" del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y

¹ Informe secretarial (archivo 13).

(ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, no se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición hacen referencia a los cargos propios de la demanda, sin embargo, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor; no obstante, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 11241 de 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 de 13 de abril de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9036a241adf11b2d3f46b121c6cd6cef885977d9276442d84aeede4b71ab03d**

Documento generado en 30/06/2022 06:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10149 de 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 del 24 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para el actor, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Es especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal*

sentido se encuentra obligado el señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso ”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues no se acreditó de manera alguna un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de la multa por sí misma la configure.

Resaltando que cualquier perjuicio que se pudiera derivar de la ejecución de los actos administrativos demandados, queda conjurado, conforme lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así mismo, no se acreditó la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

En este orden, la adopción de la medida resultaría más gravosa para la comunidad en general, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión,

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Luis Alejandro Díaz Ortiz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Alejandro Díaz Ortiz, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Edison Zambrano Martínez** con la C.C. No. 1.117.497.373 y T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el

poder que le fue conferido visible en la página 39 y 40 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cda1cb1745348555bd074f9e086bd65afed783383aa0afd9d9af29d151bbf0**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de una simple la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Pues insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, lo que violenta el debido proceso, en lo que atañe el principio rector de legalidad.

Así mismo, refirió que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen lo bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto que negó la medida cautelar, es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Adujo que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

¹ Informe secretarial (archivo 10).

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y, en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Igualmente, se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la

² Señalado en el escrito del recurso página 14 del archivo 05.

legalidad de las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 977-02 de 31 de marzo de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190347aa06cf79ce27f3c8ad813eef303f1df6330c1dac54c0857a4fb38ef8c**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NÁUTICO ENERGÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** del recurso presentado por la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2022, al apoderado del extremo pasivo, para que, en el término de 3 días, se pronuncie sobre este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db08df8125dfa72f93612610384d19dce9711178306a842882d65d6b8a3391a**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00092-00
DEMANDANTE:	EDISSON STEVEL SANTAFE MUÑOZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante. (archivo 6)

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de una simple la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Pues insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, lo que violenta el debido proceso, en lo que atañe el principio rector de legalidad.

Así mismo, refirió que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad. (archivo 09)

Revisado el escrito de la entidad demandada, se tiene que no se pronunció sobre el recurso presentado por la demandante en contra del auto de 29 de abril de 2022, sino reiteró los argumentos de su oposición al decreto de la medida cautelar que presentó mediante escrito de 4 de abril de esta anualidad. (archivo 2 y 3).

En su escrito, reiteró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues esta con las exigencias establecidas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni se demostró que de no decretarse la suspensión provisional sea más gravoso para el interés general o un efecto nugatorio de la sentencia.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decreta, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y, en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

¹ Informe secretarial (archivo 11).

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Igualmente, se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 10794 de 30 de marzo de 2021 y 2258-02 de 5 de agosto de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Señalado en el escrito del recurso página 11, archivo 06.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155d0b52dc33c74e1f33f46e6bc6c3aa7eaf961319e1142517ff87e195153c9a

Documento generado en 30/06/2022 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00099-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL TINJACÁ CONTRERAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1512 de 24 de marzo de 2021 y 2226-02 de 5 de agosto de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicios particular a servicio público por el que impuso la infracción D12, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. MIGUEL ANGEL TINJACÁ CONTRERAS quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, no es posible establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas por demandante, el acto administrativo demandado fue expedido conforme al cumplimiento de requisitos legales y constitucionales, así como tampoco se verifica la necesidad de la medida, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Miguel Ángel Tinjacá Contreras, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto**

haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Miguel Ángel Tinjacá Contreras, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la C.C No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 26 y 27 en el archivo No. 02 carpeta Medida Cautelar del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904aa72a90360f388922f6c8b41edb76c077ed0d857bb1a5ac57438bc8a02022**

Documento generado en 30/06/2022 06:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>